



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 307/2021

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03798-2018-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justan Janet Bermúdez Sánchez, esposa de don Edwin José Chávez Castañeda, contra la resolución de fojas 1231, de 20 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2018, doña Justan Janet Bermúdez Sánchez, interpone demanda de *habeas corpus* solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017 (f. 2), que, revocando la apelada de 1 de octubre de 2017, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de doce meses contra don Edwin José Chávez Castañeda, en el proceso que le sigue al favorecido por la comisión del delito de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 1833-2017-1-0601-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Refiere que en el caso del recurrente se ha dispuesto su prisión preventiva argumentándose en el extremo referido al peligro procesal su supuesta pertenencia a una organización criminal, lo que no está probado; agrega que considerar dicha pertenencia es un claro elemento punitivo.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, el 16 de mayo de 2018, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme. Al ser apelada esta resolución, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la declaró nula, el 1 de junio de 2018 (f. 153).

El 13 de junio de 2018, la demanda fue admitida a trámite (f. 199).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

Mediante escrito fechado el 21 de junio de 2018 (f. 270), el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, aduciendo que la debe ser declarada improcedente, toda vez que no corresponde a la justicia constitucional realizar valoraciones sobre una medida limitativa de derechos. Agrega que existen suficientes elementos de convicción para determinar la prisión preventiva del beneficiario.

Con fecha 25 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca (f. 1001), declaró improcedente la demanda, porque consideró que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, de modo que no vulnera de manera manifiesta el derecho a la libertad personal.

Por su parte, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, desestimó el recurso de apelación y confirmó la declaración de improcedencia; y, corrigiéndola, la declaró infundada. En ese sentido, desestimó los alegatos referidos a las declaraciones de testigos de referencia o a la declaración de un colaborador eficaz y si aquella constituye prueba prohibida; igualmente, rechazó los argumentos que cuestionan la tipificación del delito.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017 (f. 2), en el extremo en el que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca -en grado de apelación- revocó la resolución recurrida y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del favorecido, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 01833-2017-1-0601-JR-PE-04).

### Determinación de la competencia del Tribunal Constitucional

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no debe estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. En cuanto al extremo de la demanda referido a las declaraciones del colaborador eficaz y su corroboración; las declaraciones de los testigos o que el favorecido integre una organización criminal, se trata de controversias que son de competencia del juez penal, en tanto dicho proceso se encuentra en trámite.
5. Por consiguiente, en cuanto al extremo del *habeas corpus* sustanciado en el fundamento precedente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
6. Sí corresponde, por el contrario, analizar si la resolución que dispone la prisión preventiva del favorecido se encuentra debidamente justificada.

**La prisión preventiva**

7. La demanda refiere que el extremo del peligro procesal invocado en la medida de prisión preventiva se sustentó en la probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como en la gravedad de la pena. Este Tribunal advierte que este alegato se encuentra relacionado con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Al respecto, este Tribunal ha dejado sentado en constante jurisprudencia que:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Sentencia 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11).

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

11. El artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos:
- a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
  - b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
  - c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
12. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 01091-2002-PHC/TC, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe de estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
13. En esta línea, cabe precisar que la justicia constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

aquellos que configuran el peligro procesal o de la prognosis de la pena probable a imponerse, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución.

14. A fojas 214 corre la resolución cuestionada, la misma que refiere que en el caso existen suficientes elementos de convicción para estimar -con alta probabilidad- la vinculación del favorecido como presunto miembro de la organización criminal denominada “Los Mineros”, lo cual, *per se*, constituye otro motivo para estimar la presencia del peligro procesal en su expresión del peligro de obstaculización de la actividad probatoria, ya que, conforme expone la Casación 626-2013-Moquegua, la pertenencia o integración del imputado a una organización delictiva o banda constituye un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria, “de allí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida”. Precisa la Sala demandada que en el caso en concreto el peligro procesal del favorecido estaría evidenciado por la severidad de la pena que se espera imponer de encontrarlo responsable, así como su probable pertinencia a la organización criminal denominada “Los Mineros” (fundamentos 109 y 111 de la citada Resolución 9).
15. En la Sentencia 04780-2017-PHC/TC, este Tribunal ha puesto en claro que la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes para justificar una orden de prisión preventiva, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal.
16. De lo descrito en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos de la resolución cuestionada no brindan una suficiente justificación objetiva y razonable para fundamentar la concurrencia del supuesto del peligro procesal a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva. En efecto, de los argumentos expuestos se observa que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha sostenido la concurrencia del peligro procesal del favorecido en su probable pertinencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena probable a imponérsele.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

17. Además, si bien es cierto que en el fundamento 110 la resolución cuestionada se argumenta que los presuntos miembros de la organización criminal “Los Mineros” (entre ellos el favorecido) y los testigos con código de reserva laboran en la misma empresa agraviada, por lo que existiría el peligro latente de que los imputados en situación de libertad puedan averiguar la identidad de tales testigos e influir en los mismos, también lo es que dicha argumentación se expuso de manera genérica y sin que sustente argumento de supuesto alguno respecto de la capacidad de averiguar la identidad de los testigos y menos aún de la supuesta influencia del imputado sobre aquellos, por lo que la sustentación brindada por la Sala demandada no resulta suficiente a efectos de validar la concurrencia del peligro procesal de la medida de prisión preventiva que se impuso al beneficiario.
18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Edwin José Chávez Castañeda, con la emisión de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017, a través de la cual el órgano judicial demandado le impuso la medida de prisión preventiva, por lo que corresponde declarar la nulidad de la dicha resolución.
19. En tal sentido, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o la que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debe de emitir una nueva resolución que se pronuncie en cuanto al recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público contra la resolución del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado contra el favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

3. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca impuso a don Edwin José Chávez Castañeda la medida de prisión preventiva.
4. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o la que haga sus veces, proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 19, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo y **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 12 de febrero de 2021.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por decisión de mayoría, en el presente caso, discrepo de su extremo estimatorio, en la medida que considero que este debe declararse **INFUNDADO**, pues, en mi opinión, la sala emplazada sí ha cumplido con motivar su decisión de dictar prisión preventiva al favorecido.

1. La presente demanda cuestiona la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, que, declarando fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, reformó la alzada y declaró fundado el requerimiento de medida de prisión preventiva por doce meses en contra del favorecido Edwin José Chávez Castañeda, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de organización criminal, hurto agravado y receptación.
2. La recurrente alega que la referida resolución judicial afecta el derecho a la debida motivación, toda vez que se ha fundamentado, básicamente, en la supuesta pertenencia a una organización criminal, razones que por sí solas no pueden sostener una medida de prisión provisional por ser insuficientes.
3. Sobre el particular, el artículo 269 del Código Procesal Penal establece que “para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta [...] 2. La gravedad de la pena que se espera [...] 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal [...]”. Dichas disposiciones han sido interpretadas en la Casación 626-2013, que ha establecido que “[...] en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio [de pertenencia a una organización criminal] para imponer esta medida”, y que “[...] no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización”
4. Ahora, a pesar de lo dispuesto por el legislador penal y de la claridad de la interpretación de la ley procesal penal expuesta en la mencionada casación, la mayoría del Tribunal Constitucional repite en esta sentencia lo que observé en mi voto singular en la STC Exps. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, acumulados, (caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), esto es, que se interpreta el artículo 269 del Código Procesal Penal y se estima que “en ningún caso” la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden justificar una prisión preventiva, lo cual es una clara invasión a las competencias del juez penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

5. En este caso, en mi opinión, sin embargo, la pertenencia a una organización criminal y la prognosis de la pena no han sido las únicas razones para restringir la libertad individual del favorecido. La sala emplazada, además, ha expresado que existe peligro latente de que la organización delictiva, a la que pertenecería el favorecido, influya en los testigos de la investigación penal subyacente.
6. La cuestionada Resolución 9 ha explicado que el favorecido integraría presuntamente la banda los “Los Mineros”, en los siguientes términos:

**Función:** Se encargaría de Hurtar Mineral (carbón activado, zinc que contienen altos valores de oro y plata), en coordinación con el Jefe de Seguridad “Leo” para trasladarlo a Cajamarca y poder procesarlo y refinarlo en su domicilio PP.JJ. Baños Punta Mz. A.66-Baños del Inca, junto a con su hermano por parte de madre Jorge Alberto Polanco Castañeda “Lorenzo” “negro” “Jorge”; una vez obtenido el resultado (oro y plata), es vendido en Lima por “Idaina” (Idaina Carin Hoban Muñoz), quien sería una de sus parejas.

**Participación:** Comunicarse constantemente con los demás integrantes de la organización delictiva, para coordinar actividades ilícitas, como sustracción de mineral, para realizar el procesamiento y refinación, y posteriormente el transporte y venta de oro y plata.

7. En efecto, y siendo una organización criminal, la resolución advierte que se correría el riesgo de que identifiquen e influyan en los testigos con códigos de reserva existentes, **en la medida que los integrantes de esta organización “laboran” en la misma empresa.** En el fundamento 110 de la resolución se expresa que

[...] en virtud a que tanto los presuntos miembros de la organización criminal “Los Mineros”, así como los testigos con código de reserva en el presente caso, laboral en la misma empresa (Minera YANACocha S.R.L.), existe el peligro latente de que los imputados antes nombrados, estando en libertad y dada su organización puedan averiguar la identidad de dichos testigos se influir en los mismos a efectos de que varíen su versión, declaren contrariamente a la verdad o adopten una actitud reticente.

8. Así es, este fundamento 110 no es una mención genérica como señala la sentencia de mayoría, como si tal mención fuese aplicable a cualquier caso. Se trata de una explicación mínima, donde los jueces penales han identificado el riesgo para el caso específico, consistente en que los supuestos miembros de esta organización criminal, entre ellos el favorecido, podrían descubrir la identidad de los testigos, dada la cercanía que estos mantienen con los testigos en ocasión de la vida laboral que todos comparten, en vista que laboran en la misma empresa y que, por ende, podría entorpecer la investigación. Es decir, este riesgo no es una mera mención “genérica”, sino real y suficiente.

Por ello, estimo que la Resolución 9 no ha vulnerado el derecho fundamental a la debida



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

motivación del favorecido. Por el contrario, ha expuesto las razones mínimas para estimar el requerimiento de prisión preventiva. En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADO** este extremo de la demanda.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Conforme se advierte en el escrito de demanda el recurrente argumenta lo siguiente: 1) la Sala Penal de Apelaciones declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva amparándose en una írrita jurisprudencia, Casación 626-2013; 2) no se ha corroborado la integración del favorecido a una organización criminal; 3) el criterio empleado por la Sala Penal demandada es prejuicioso; 4) el favorecido venía cumpliendo cabalmente con el debido respeto a las normas procesales y resoluciones del juez de garantías; 5) la resolución cuestionada se amparó en las declaraciones de “testigos de oídas”, y en lo manifestado por un colaborador eficaz; 5) no se han corroborado las declaraciones de los testigos de oídas o de referencia, ni se ha dado a conocer la fuente de su conocimiento; 6) el favorecido solamente sostuvo conversaciones coloquiales y de orden técnico con otros investigados.
2. Claramente se alega aspectos que deben ser analizados por la justicia ordinaria y no por la justicia constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, 1 del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC  
CAJAMARCA  
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,  
representado por JUSTAN JANET  
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2018 (f. 2), que revocó la Resolución 4, de fecha 1 de octubre de 2017, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra don Edwin José Chávez Castañeda y dictó mandato de comparecencia restringida; y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de doce meses, en el proceso que le sigue al favorecido por la comisión del delito de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 1833-2017-1-0601-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso.
2. El recurrente argumenta lo siguiente: 1) la Sala Penal de Apelaciones declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva amparándose en una írrita jurisprudencia, Casación 626-2013; 2) no se ha corroborado la integración del favorecido a una organización criminal; 3) el criterio empleado por la Sala Penal demandada es perjudicioso; 4) el favorecido venía cumpliendo cabalmente con el debido respeto a las normas procesales y resoluciones del juez de garantías; 5) la resolución cuestionada se amparó en las declaraciones de “testigos de oídas”, y en lo manifestado por un colaborador eficaz; 5) no se han corroborado las declaraciones de los testigos de oídas o de referencia, ni se ha dado a conocer la fuente de su conocimiento; 6) el favorecido solamente sostuvo conversaciones coloquiales y de orden técnico con otros investigados. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
3. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la calificación jurídica de los hechos imputados, como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; la valorización de las pruebas; así como la determinación de la pena impuesta son asuntos de competencia de la judicatura ordinaria. Efectivamente, se aprecia de autos que lo que el favorecido realmente cuestiona es la supuesta vulneración a su presunción de inocencia y la valoración de los hechos y de las pruebas que lo sindicarían como miembro de una organización criminal, asunto que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**